

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2117

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar los Artículos 2.1, 2.4, 2.8, 3.2, 3.6 y 3.10 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica a los fines de establecer un acuerdo de colaboración (*Task force*) entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y Agencias de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de localizar a la parte peticionada cuando esta no comparezca a una citación de un tribunal una vez radicada una orden de protección; proveer para cuando la víctima tenga que ser transportada a un lugar seguro o albergue y de tener hijos hacer los arreglos necesarios para que sea albergada junto a estos de así desearlo; para establecer la distancia entre el albergue donde se encuentre la víctima y el lugar donde se lleven a cabo las relaciones filiales entre el agresor o agresora y sus hijos; el término en que el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para su comparecencia en casos de orden de protección; enmendar las penas por incumplimiento de una orden de protección y por maltrato agravado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada día son más las víctimas de la violencia doméstica en Puerto Rico, lo que pone de manifiesto el problema de salud pública que corroe nuestra sociedad. Para el año 2008, según la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, las estadísticas de víctimas de violencia doméstica por género presentaban un cuadro de 17,671 personas afectadas, de las cuales 14,822 eran mujeres, o sea, el ochenta y cuatro por ciento (84%), mientras que 2,849 eran hombres, es decir, el dieciséis por ciento (16%) de los casos. En el diecinueve por ciento (19%) de los casos las víctimas habían sido amenazadas por sus victimarios. Hasta el 1 de octubre de 2009, estadísticas más recientes hasta ese momento suministradas por la Policía de Puerto Rico, las órdenes de protección

solicitadas en los cuarteles y directamente a los Tribunales ascendían a 10,704. Cada quince (15) días una mujer en Puerto Rico es asesinada en un incidente de violencia doméstica. Diariamente cincuenta y tres (53) mujeres son víctimas de diversas modalidades de violencia doméstica. En la década del 2000 al 2010 fueron asesinadas doscientas cuarenta y tres (243) mujeres por sus parejas o ex parejas.

La violencia doméstica es, sin duda, un problema que afecta tanto a nuestro núcleo familiar como a toda la sociedad, por lo que son cada día más los niños que quedan huérfanos por el asesinato de su madre o padre o quedan traumatizados psicológicamente ante el cuadro de la violencia. Es indudable que una sola víctima son demasiadas víctimas de la violencia doméstica. Por lo que es moralmente inadmisibles no atender esta grave problemática.

La violencia doméstica consiste en un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado prole. Persigue causar daño físico o grave daño emocional a su persona o sus bienes. Lo peor es que la víctima de maltrato le toma entre 9 y 12 años decidirse a romper el ciclo de la violencia doméstica. La seriedad de este problema constituye una grave amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

El gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de atender este serio problema. Por ello, la política pública plasmada en el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Intervención y Prevención de la Violencia Doméstica” manifiesta el reconocimiento de que “la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.”

Con el propósito de atender efectivamente este mal social la presente Ley provee una serie de salvaguardas para las víctimas de la violencia doméstica, a fin de hacer más efectiva su seguridad y proveer para que la víctima y sus hijos puedan mantener un contacto que les permita superar juntos la grave situación que atraviesan. Para ello se hace necesario garantizar la seguridad de la víctima y sus hijos victimizados durante el tratamiento de las heridas físicas y emocionales de una agresión; y proveer la transportación de la víctima y sus hijos a un albergue o lugar seguro. Es preciso, además, prestar atención especial a las víctimas y a los menores que resultan tan

lastimados de las situaciones de violencia doméstica, a fin de preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

De otra parte, esta Ley establecerá nuevas herramientas para hacer más efectivo el procesamiento de cualquier delito en virtud de la Ley Núm. 54, *supra*, y hará más rigurosas las consecuencias de los actos de agresión cometidos por el victimario al limitar los beneficios de los procedimientos de desvío a unas conductas específicas y aumentar las penas, entre otras herramientas para atajar este grave problema. Si bien es cierto que las ideas, actitudes y patrones de conducta abusivas y discriminatorias son las responsables de la violencia doméstica y sus consecuencias, no es menos cierto que no dar una respuesta rigurosa al que atenta contra la dignidad o la vida de otra persona también lo son. Por lo tanto, esta Ley es pertinente y oportuna, ya que propicia el fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas y sus hijos menores de edad y para responder con firmeza contra los agresores.

Esta Asamblea Legislativa, cónsona con la política pública anteriormente expresada repudia enérgicamente la violencia doméstica en todas sus manifestaciones por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad puertorriqueña en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
- 2 según enmendada para que lea como sigue:
- 3 “Art. 2.1 Ordenes de protección-
- 4 Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de
- 5 delito, según tipificado en este Capítulo o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de
- 6 Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá
- 7 radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una
- 8 petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación
- 9 previa de una denuncia o acusación.

1 Cuando el Tribunal así lo entienda o emita una orden de protección o de acecho, de inmediato
2 el Tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico para su
3 custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya
4 expedido una licencia de tener o poseer o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de
5 cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de cualquier arma de fuego, así como
6 la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego, se pondrá en rigor de forma
7 compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha orden por un Tribunal, dicho dictamen tendrá el
8 efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego, incluyendo de
9 cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, aun
10 cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará
11 como mínimo por el mismo período de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier
12 violación a los términos de la orden de protección, que resulte en una convicción, conllevará
13 la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el promovido poseyere,
14 y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan. El objetivo de este estatuto
15 es eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para
16 causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o a los miembros de su núcleo
17 familiar.

18 Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte
19 peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección.

20 Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

21 (a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la parte
22 peticionaria-, *los que deberán ser albergados junto a la parte peticionaria de así desearlo*
23 *dicha parte.*

1 (b) Suspender toda relación filial con respecto a los hijos menores de edad de la parte
2 peticionada, cuando la parte peticionaria se encuentre albergada. Para hacer dicha
3 determinación el tribunal tendrá que considerar los siguientes elementos:

4

5 (1) La capacidad del albergue de proveer seguridad para las personas involucradas en el
6 proceso de relaciones filiales;

7

8 (2) que el albergue cuente con los recursos necesarios para la transportación de los menores y
9 las menores a las relaciones filiales; *del albergue no contar con los recursos de trasportación*
10 *el Departamento de la Familia será el responsable de la transportación de los menores.*

11

12 (3) la distancia entre el albergue y el lugar dónde se llevarán a cabo las relaciones filiales;
13 *disponiéndose que dicha distancia no podrá ser menor de 500 metros.*

14

15 (4) la peligrosidad que representa, si alguna, la parte peticionada para las personas
16 involucradas en el proceso de relaciones filiales: niños/niñas, personal del albergue y la
17 madre;

18 ...

19 (14) si la parte peticionada ha afectado la salud emocional de los menores.

20 De no concurrir cualquiera de los elementos descritos en este inciso el tribunal, amparado en
21 el mejor bienestar del menor, hará cualquier otra determinación basada en los Artículos 50,
22 51 y 52 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

- 1 (c) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte
2 peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
3 ...
- 4 (j) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo
5 por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha
6 indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza,
7 gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos,
8 psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin
9 perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.
- 10 (k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública
11 de esta Ley.”

12 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.4 de Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
13 según enmendada para que lea como sigue:

14 “Art. 2.4 Notificación.

15 (a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo a lo dispuesto en esta
16 Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una
17 comparecencia dentro de un término que no excederá de **[cinco (5) días]** *tres (3) días. De no*
18 *localizarse a la parte peticionada a la que el tribunal haya expedido una citación se*
19 *establecerá un acuerdo de colaboración (Task force) entre la Policía de Puerto Rico, la*
20 *Policía Municipal y Agencias de Seguridad Publica del Gobierno de Puerto Rico, con el*
21 *propósito de localizarle.*

22 (b) La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de
23 Procedimiento Civil de Puerto Rico, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por

1 cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro
2 tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente
3 para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

4 (c) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será
5 condenable como desacato al tribunal que expidió la citación y, *de tratarse de la parte*
6 *peticionada, se establecerá un acuerdo de colaboración (Task force) entre la Policía de*
7 *Puerto Rico, la Policía Municipal y Agencias de Seguridad Publica del Gobierno de Puerto*
8 *Rico, con el propósito de localizarle y llevarle ante la jurisdicción del tribunal.*
9 *Disponiéndose que el incumplimiento deliberado de la parte peticionada de la citación*
10 *expedida será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior.*

11 (d) Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo
12 establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico,

13 (e) A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación
14 se efectúe por cualquier persona mayor de 18 años de edad que no sea parte del caso.”

15 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
16 según enmendada para que lea como sigue:

17 “Art. 2.8 Incumplimiento de órdenes de protección.

18 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con
19 esta Ley, será castigada como delito grave de **[tercer grado en su mitad inferior]** *segundo*
20 *grado.*

21 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según
22 enmendada, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden publico
23 deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de

1 esta Ley o de una Ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe
2 dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos
3 fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.”

4 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
5 según enmendada para que lea como sigue:

6 “Art. 3.2 Maltrato agravado.

7 “Se impondrá pena correspondiente a delito grave de [**tercer grado en su mitad inferior**]
8 *segundo grado severo* cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con
9 quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación
10 consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, si se incurriere en maltrato según
11 tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

12 (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere
13 allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren separados o
14 mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o

15 (b) cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o

16 ...

17 (j) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona

18 agresora sea de dieciocho (18) años o más.

19 El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión

20 establecida.”

1 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada para que lea como sigue:

3 “Art. 3.6 Desvío del procedimiento.

4 Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de
5 culpabilidad [**por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo**], el tribunal podrá,
6 motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo
7 procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe
8 en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta
9 maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el
10 tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, [**que en el caso del delito de**
11 **agresión sexual conyugal,**] el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos
12 en que *medie grave daño emocional, violencia psicológica, intimidación o se causare grave*
13 *daño a los bienes apreciados por la víctima, excepto aquellos que pertenecen privativamente*
14 *al ofensor, siempre y cuando le restituya su valor monetario.;* cuando el acusado sea el
15 cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha
16 cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.
17 *No se podrá conceder el desvío del procedimiento cuando medie la utilización de fuerza*
18 *física, persecución o daño físico o maltrato agravado según definido en el Artículo 3.2 de*
19 *esta Ley.*

20 Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias
21 siguientes:

22 (a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y recluida en prisión producto de una
23 sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío

1 bajo esta Ley o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en este
2 capítulo o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, excónyuge, persona con quien
4 cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual
5 o persona con quien haya procreado un hijo o una hija.

6 (b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por
7 cualquier tribunal al amparo de esta Ley o de cualquier disposición legal similar.

8 ...

9 El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en una ocasión a cualquier
10 persona.”

11 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
12 según enmendada para que lea como sigue:

13 “Art. 3.10 Asistencia a la víctima de maltrato.

14 Siempre que un oficial del orden público interviniere con una persona que alega ser víctima
15 de maltrato deberá tomar todas aquellas medidas que estime necesarias para evitar que dicha
16 persona vuelva a ser maltratada. Entre otras, deberá realizar las gestiones siguientes:

17 (a) Si la persona indica que ha sufrido daños, golpes o heridas que requieren atención médica,
18 aunque no sean visibles, administrará a la persona la primera ayuda necesaria, le ofrecerá
19 hacer arreglos para que reciba tratamiento médico adecuado y le proveerá transportación
20 hasta un centro de servicios médicos donde [**pueda ser atendida**] *permanecerá ofreciéndole*
21 *seguridad a la víctima hasta que esta haya sido dada de alta del servicio médico y pueda ser*
22 *llevada a un lugar seguro.*

- 1 (b) Si la persona manifiesta preocupación por su seguridad y *la de sus hijos*, deberá hacer los
2 arreglos necesarios para transportarla a un lugar seguro *junto éstos si así lo deseara la*
3 *persona*.
- 4 (c) Cuando la víctima de maltrato se lo solicite, le proveerá protección acompañándola y
5 asistiéndola en todo momento mientras retira sus pertenencias personales de su residencia o
6 de cualquier otro lugar donde éstas se encuentren.
- 7 (d) Asesorará a la víctima de maltrato sobre la importancia de preservar la evidencia.
- 8 (e) Proveerá a la víctima información sobre sus derechos y sobre los servicios
9 gubernamentales y privados disponibles para víctimas de maltrato, incluyendo, pero no
10 limitado a, los remedios provistos bajo las y la Ley Núm. 91 de 13 de julio de 1988.
11 Asimismo, le entregará copia de una hoja de orientación a víctimas de violencia doméstica.”

12 Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.